

**EXCITATIVA DE JUSTICIA No. 86/2015-26**  
**PROMOVENTE: \*\*\*\*\***  
**POBLADO: "\*\*\*\*\*"**  
**MUNICIPIO: NAVOLATO**  
**ESTADO: SINALOA**  
**JUICIO AGRARIO: 439/2013**  
**TRIBUNAL UNITARIO**  
**AGRARIO DISTRITO: 26**  
**MAGISTRADO: LIC. LUIS ENRIQUE CORTEZ**  
**PÉREZ**

**MAGISTRADA PONENTE: LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ**  
**SECRETARIO: LIC. JOSÉ LUIS ESPEJO VÁZQUEZ**

México, Distrito Federal, a cuatro de junio de dos mil quince.

**V i s t a** para resolver la Excitativa de Justicia número **E.J. 86/2015-26**, promovida por **\*\*\*\*\***, representante legal de **\*\*\*\*\***, parte actora, en el juicio agrario número **439/2013**, en contra del Licenciado Luis Enrique Cortez Pérez, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en Culiacán, Estado de Sinaloa; y

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO:** Mediante escrito de fecha veintitrés de abril de dos mil quince, presentado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en Culiacán, Estado de Sinaloa, **\*\*\*\*\*** representante legal de **\*\*\*\*\***, parte actora, en los autos del juicio agrario número 439/2013, promovió Excitativa de Justicia en contra de la omisión del dictado del acuerdo que legalmente corresponda para impulsar el trámite del juicio agrario 439/2013, en los siguientes términos:

**EXCITATIVA DE JUSTICIA NÚMERO: No. 86/2015-26**

2

**"A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el precitado artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se manifiesta:**

**NOMBRE DEL MAGISTRADO RESPONSABLE: LUIS ENRIQUE CORTEZ PÉREZ.**

**ACTUACIÓN OMITIDA: Falta de cumplimiento a una debida substanciación del procedimiento relativo al juicio agrario 439/2013 radicado en el Tribunal Unitario Agrario del Vigésimo Sexto Distrito. (Misma substanciación a la que se refiere el numeral 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios).**

**Específicamente, la falta del acuerdo que legalmente corresponda para impulsar el trámite del juicio agrario 439/2013.**

**Lo anterior, en virtud de que, OFICIOSAMENTE dicho tribunal acordó el desahogo de una prueba pericial en materia de avalúo desde hace más de tres meses sin que a la fecha se haya realizado, tomando en consideración que por ser de oficio, corresponde únicamente al órgano jurisdiccional velar por el desahogo de dicha pericial y no a las partes.**

**Es importante dejar en claro, que el artículo 21 del reglamento interior de los Tribunales Agrarios a través de la excitativa de justicia tiene como propósito el evitar en lo general la dilación de los juicios agrario y en lo particular a que los magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos (el cuándo) y términos (el cómo) que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, o *para la substanciación del procedimiento del juicio agrario.***

**Es decir, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Agraria y el mencionado reglamento interior, determinan entre otros aspectos, el cumplimiento de la obligación procesal en los plazos y términos que marca la ley, para la substanciación del juicio agrario, dentro del que se encuentra precisamente la obligación procesal de sobrellevar con diligencia los asuntos cuya responsabilidad recae en la magistratura ya citada.**

**Dentro de los autos del expediente 439/2013 sucede lo siguiente:**

**1. En la etapa de desahogo de pruebas, la parte actora y demandada propusieron sus peritos correspondientes en materia de avalúo, mismos que presentaron y ratificaron sus dictámenes periciales desde el año pasado.**

**2. A juicio del tribunal agrario existe "discordancia" entre ambos peritajes, por lo que se acordó nombrar un perito tercero en discordia y solicitó a la dirección de asuntos agrarios del gobierno del estado de Sinaloa le proporcionara un perito para dicho propósito.**

**3. Mediante oficio #008 del 14 de enero del 2015 (haca (sic) más de tres meses) el director de asuntos agrarios de aquella institución informó al unitario que se giraron instrucciones al \*\*\*\*\*para la aceptación y protesta del cargo como perito en materia de avalúo.**

**Esperamos pacientes durante más de dos meses para que se iniciaran los trabajos periciales y al no tener avance alguno, el día 19 de marzo del presente año solicitamos nuevamente se prosiguiera con dicho propósito para que se emitiera el peritaje del experto tercero en discordia.**

**A la petición anterior recayó acuerdo el mismo 19 de marzo a través del cual se ordena girar nuevamente oficio a la misma persona (director de asuntos jurídicos) y así se hizo.**

**4. Mediante oficio # 99 del 27 de marzo del 2015, el mismo personaje Manuel Vega Rodríguez en calidad de director de asuntos agrarios, por segunda ocasión reiteró que se giraron instrucciones al \*\*\*\*\*para la aceptación y protesta del cargo como perito en materia de avalúo.**

**5. El día 30 de marzo de 2015, el tribunal agrario otra vez acordó lo mismo que decidió más de dos meses atrás en el sentido de que se tiene al director de asuntos agrarios por informando que se le dieron instrucciones a su subordinado para que realice los trabajos periciales.**

**Dicho en otras palabras, las cosas están exactamente igual que hace más de tres meses, pues no ha habido un solo avance tangible o significativo que me hagan pensar que ya se están realizando los trabajos periciales por parte del perito tercero en discordia.**

**6. Aquí lo que molesta es la ACTITUD PASIVA DEL MAGISTRADO ACTUAL (sic) y titular del tribunal agrario para obtener el dictamen pericial por parte del perito tercero en**

**discordia y que el mismo órgano jurisdiccional decidió desahogar de manera oficiosa, pues en el caso específico, solo se limita a recibir oficio de parte de la dirección del gobierno del estado y acordar que los recibió, pero hasta ahí llega su actuación, ya que la realidad en que han transcurrido ya casi cuatro meses que el expediente de marras se encuentra sin avance significativo debido a la falta del dictamen pericial y no se vislumbra para cuando se realice dada la inacción del magistrado omiso.**

**• Pero lo peor es que el avalúo ni siquiera es necesario, ya que se lleva acabo sobre una tubería instalada en una parcela, PUES LOS TRIBUNALES AGRARIOS (sic) NO SON COMPETENTES PARA RESOLVER SOBRE COSAS DISTINTAS A LA TIERRA COMO ES EL PAGO DE UNOS TUBOS, sin embargo, este aspecto no forma parte de esta excitativa de justicia pues atentaría contra la libertad e independencia jurisdiccional de los magistrados, pero es importante decirlo, pues al estar desahogando pruebas estériles sobre aspectos dentro de un juicio que no es competencia de los tribunales agrarios, eso refleja la posible negligencia, descuido o incapacidad que termina por afectar a los justiciables (pues pagan periciales inútiles y ajenos a la real controversia sobre la tierra), incluso, afecta el presupuesto económico de los tribunales agrarios, ya que al ordenar el desahogo de pruebas periciales estériles, automáticamente cobra vigencia la siguiente jurisprudencia.**

**“PERITOS EN EL JUICIO AGRARIO.”. [...]**

**Luego entonces, dicho unitario está obligado a cubrir los costos del perito tercero en discordia, cuando dicha probanza era innecesaria; inclusive, se le hizo saber en tiempo y forma al tribunal, que era incompetente para conocer sobre el PAGO DE TUBERÍA DE PLÁSTICO, y lejos de declararse incompetente y remitir los autos al JUZGADO CIVIL para que resolviera sobre el tema del pago de la tubería, ordenó el desahogo innecesario de periciales en materia de avalúo.**

**No obstante lo anterior, quiero insistir, que la presente excitativa no tiene como propósito la revisión de las funciones estrictamente jurisdicciones del magistrado, sino la revisión de su conducta personalizada dentro de las hipótesis permisibles y previstas por el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.”.**

**EXCITATIVA DE JUSTICIA NÚMERO: No. 86/2015-26**

5

**SEGUNDO:** Por proveído del veintitrés de abril de dos mil quince, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en Culiacán, Estado de Sinaloa, tuvo por recibido el original del escrito de Excitativa de Justicia y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9º, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como de los artículos 21 y 22 del Reglamento Interior, ordenó remitir el informe con copias certificadas de las constancias correspondientes al Tribunal Superior Agrario.

**TERCERO:** Al respecto, el Licenciado Luis Enrique Cortez Pérez, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en Culiacán, Estado de Sinaloa, en su informe de veinticuatro de abril de dos mil quince, literalmente manifestó:

**“INFORME:**

**Este tribunal estima que resulta notoriamente improcedente la excitativa de justicia promovida por \*\*\*\*\*, apoderada de la parte actora en el juicio señalado al rubro, en virtud de que como se advierte de autos, en actuación de 30 de enero de 2014, entre otras cosas, se admitieron las pruebas periciales ofrecidas por las partes, entre ellas, las periciales en materias de topografía y valuación agrícola-tecnológica ofrecida por la parte demandada \*\*\*\*\*,**

**En el desahogo de estas pruebas, la actora, no obstante los requerimientos que le fueron hechos, no nombró perito, por lo que este tribunal designó en su rebeldía y a su costa en términos de los artículos 145, 146 y 159 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al \*\*\*\*\*; en tanto que la demandada \*\*\*\*\*, nombró como perito al \*\*\*\*\*, que también fue nombrado como de los codemandados por este tribunal ante su omisión.**

**En acuerdo de 8 de diciembre de 2014, fecha en que se tuvo por rendido el dictamen del perito nombrado por la**

**demandada; dado que el perito nombrado en rebeldía de la actora ya había rendido su dictamen este tribunal procedió a su análisis en términos del artículo 152 del código adjetivo invocado, concluyendo que eran discordantes en sus puntos esenciales, por lo que se determinó que era necesaria la opinión de un perito tercero en discordia; y en cumplimiento al oficio circular número 9/2014, de 4 de septiembre de 2014, firmado por el licenciado Jesús Anlén López, secretario general de acuerdos del Tribunal Superior Agrario, se solicitó al Director de Asuntos Agrarios del Gobierno del Estado, que en auxilio de este tribunal designara un perito tercero en discordia.**

**Funcionario citado que por oficio de 14 de enero de 2015, hizo saber a este tribunal que había girado instrucciones al ingeniero \*\*\*\*\*, para que compareciera ante este tribunal para la aceptación protesta y discernimiento del cargo.**

**En virtud de que el experto referido, no dio cumplimiento, por acuerdo de 19 de marzo del presente año, a petición de la actora, se solicitó al funcionario que nos ocupa, instruyera al perito para que en el plazo de 3 días compareciera ante el este tribunal para la aceptación, protesta y discernimiento al cargo.**

**Por diverso oficio de 27 de marzo de este año, el Director de Asuntos Agrarios, hizo saber a este tribunal, que ya había dado instrucciones al experto antes citado.**

**Finalmente, en oficio recibido el día de hoy, el Subdirector de Asuntos Agrario, hizo del conocimiento de este unitario que se designó como perito tercero en discordia en las materias que nos ocupan, al \*\*\*\*\*, en sustitución del primeramente designado \*\*\*\*\*. Experto que mediante comparecencia del día de hoy, aceptó y protestó el cargo de perito; por lo que se le discernió dicho cargo y se le otorgó plazo para que rindiera el dictamen respectivo.**

**No omito informar que la dependencia que nos ocupa, es la única que ha auxiliado a este tribunal con ingenieros topógrafos, para la realización de trabajos técnicos, ejecuciones de sentencia y para la realización de dictámenes periciales, en juicios radicados en este unitario; no obstante la carga de trabajo que tiene.**

**De lo que resulta, como ya se dijo, es notoriamente improcedente la excitativa de justicia promovida por**

**EXCITATIVA DE JUSTICIA NÚMERO: No. 86/2015-26**

7

**\*\*\*\*\***, apoderada de la parte actora en el juicio señalado al rubro, toda vez que conforme al artículo 9, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, la excitativa de justicia procede contra los magistrados de los Tribunales Unitarios Agrarios, cuando no responden dentro de los plazos establecidos, es decir, cuando ante el tribunal se presente promoción y ésta no sea acordada dentro de los términos establecidos para el efecto; lo que no acontece en el presente caso.

Ya que como se demuestra con las constancias que obran en el expediente número 439/2013, que en copia certificada se acompaña a este oficio, contrario a lo que argumenta la mencionada **\*\*\*\*\***, las pruebas periciales en materias de topografía y valuación agrícola-tecnológica fue ofrecida por la demandada **\*\*\*\*\***, y ordenada por este tribunal, quien ha proveído lo conducente de manera eficaz y oportuna, para que se desahoguen las pruebas periciales referidas."

**CUARTO:** Mediante proveído de veintinueve de abril de dos mil quince, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Superior Agrario, tuvo por recibido el oficio original número **0640**, del veinticuatro de abril de dos mil quince, suscrito por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en Culiacán, Estado de Sinaloa; el cual se constituye de dos fojas, mediante el cual señala rendir informe de Excitativa de Justicia, y que se acompaña del escrito original de fecha veintitrés de abril de dos mil quince, que se constituye de cuatro fojas signado por **\*\*\*\*\***, como apoderada legal de **\*\*\*\*\***, el cual se encuentra dirigido a este órgano jurisdiccional, asimismo se acompaña de un anexo de cuatrocientas cuarenta y siete (447) fojas en copias certificadas derivadas de constancias del expediente 439/2013, del índice el Tribunal de mérito; y,

**CONSIDERANDO:**

**EXCITATIVA DE JUSTICIA NÚMERO: No. 86/2015-26**

8

**PRIMERO:** El Tribunal Superior Agrario, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 7º y 9º, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, tiene competencia para conocer y resolver las Excitativas de Justicia.

**SEGUNDO:** En el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de mayo de mil novecientos noventa y dos, se regula el objeto, substanciación, así como la procedencia de la Excitativa de Justicia en los términos siguientes:

**"Artículo 21.- La excitativa de justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior ordene, a pedimento de parte legítima, que los magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, o para la substanciación del procedimiento del juicio agrario.**

**En caso de que no exista disposición legal, el magistrado deberá contestar la promoción del interesado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación, sin que esto implique que se deba emitir la resolución correspondiente dentro de dicho plazo.**

**La excitativa de justicia podrá promoverse ante el tribunal unitario o directamente ante el tribunal superior. En el escrito respectivo deberá señalarse el nombre del magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos que funden la excitativa de justicia, conforme a lo previo en la fracción VII, del artículo 9º, de la Ley Orgánica...".**

De conformidad con la norma citada, para que la Excitativa de Justicia sea procedente, debe atenderse a lo siguiente:

- 1.** Que sea a pedimento de parte legítima;



**EXCITATIVA DE JUSTICIA NÚMERO: No. 86/2015-26**

9

2. Que se promueva ante el Tribunal Unitario o directamente ante el Tribunal Superior, y

3. Que en el escrito se señale la actuación omitida y los razonamientos que funden la excitativa de justicia.

Con respecto al **primer requisito** de procedencia de la excitativa de justicia, cabe señalar que fue interpuesta por \*\*\*\*\* por conducto de su representante legal \*\*\*\*\*, parte actora, en el juicio agrario **439/2013**, de donde deriva la presente excitativa, por lo que se estima que fue promovida por parte legítima.

Con relación al **segundo requisito** de procedibilidad de dicha excitativa, consistente en que se presente ante el Tribunal Unitario Agrario o el Tribunal Superior Agrario, el mismo se surte, ya que mediante escrito de veintitrés de abril de dos mil quince, \*\*\*\*\* representante legal de \*\*\*\*\*, parte actora, presentó escrito de Excitativa de Justicia ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en Culiacán, Estado de Sinaloa.

Sirve de apoyo por analogía el criterio del Poder Judicial siguiente:

**Í Novena Época**  
**Registro: 200714**  
**Instancia: Segunda Sala**  
**Jurisprudencia**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**  
**II, Septiembre de 1995,**  
**Materia(s): Administrativa, Común**

**EXCITATIVA DE JUSTICIA NÚMERO: No. 86/2015-26**

10

Tesis: 2a./J. 50/95

Página: 127

**AUTORIZADO PARA OIR NOTIFICACIONES EN EL JUICIO EN MATERIA AGRARIA. ESTA LEGITIMADO PARA INTERPONER RECURSOS.**

La regla establecida en el segundo párrafo del artículo 27 de la Ley de Amparo, es la de que el agraviado y el tercero perjudicado pueden autorizar para oír notificaciones a cualquier persona con capacidad legal, quien al ser reconocida con ese carácter por el juez de Distrito, gozará de las facultades amplias que señala el precepto que le permitan realizar cualquier acto en el juicio que sea necesario para la defensa del autorizante; dicha regla abarca a los núcleos de población ejidal o comunal, y a sus integrantes en lo individual, a quienes el legislador consideró necesario dar un tratamiento protector; como excepción a esta regla se estableció la exigencia, sólo aplicable a las materias civil, mercantil o administrativa, de que el autorizado señalado por el quejoso y tercero perjudicado, para gozar de las facultades amplias que establece la primera parte del segundo párrafo del precepto citado, debe acreditar que se encuentra legalmente autorizado para ejercer la profesión de abogado.

Contradicción de tesis 10/95. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 30 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Roberto Lara Hernández.

Tesis de Jurisprudencia 50/95. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión pública de treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Presidente Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Sergio Salvador Aguirre Anguiano.Í

En relación al **tercer requisito** de procedencia de la excitativa de justicia, consistente en que se pudiera ordenar al Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en Culiacán, Estado de Sinaloa, que conoce del juicio agrario **439/2013**, a que cumpla con el principio de justicia pronta, eficaz y de buena fe, que regulan los artículos 17 y 27 fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; a juicio de

**EXCITATIVA DE JUSTICIA NÚMERO: No. 86/2015-26**

11

este Órgano Jurisdiccional, sí se cumple, pues el promovente, sustenta su petición en el hecho de que el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en Culiacán, Estado de Sinaloa, no ha cumplido con las obligaciones procesales en los plazos y términos que establece la Ley Agraria, al omitir el dictado del acuerdo que legalmente corresponda para impulsar el trámite del juicio agrario 439/2013, del índice del Tribunal Unitario Agrario antes citado.

Al haberse demostrado que se cumplen los tres requisitos para la procedencia de la Excitativa de Justicia que hace valer \*\*\*\*\* , quien promueve como representante legal de \*\*\*\*\* , parte actora, resulta **procedente** la misma, únicamente por lo que respecta al argumento de que el *A quo* no ha pronunciado el acuerdo que legalmente corresponda para impulsar el trámite del juicio agrario 439/2013.

**TERCERO:** Estudiada la procedencia de la excitativa de justicia, se analizará si la misma resulta fundada o no.

Argumenta el promovente, **que hasta la fecha veintitrés de abril de dos mil quince**, no se ha dictado el acuerdo que legalmente corresponda para impulsar el trámite del juicio agrario 439/2013, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en Culiacán, Estado de Sinaloa, por lo que solicitan se agilice el procedimiento para la emisión del citado proveído.

**EXCITATIVA DE JUSTICIA NÚMERO: No. 86/2015-26**

12

Del informe que rindió el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en Culiacán, Estado de Sinaloa, y con las copias certificadas que acompaña del expediente **439/2013**, se constató que las pruebas periciales en materias de topografía y valuación agrícola-tecnológica fue ofrecida por la demandada **\*\*\*\*\***, y ordenada por el Tribunal *A quo*, quien por diversos acuerdos de fechas ocho de diciembre de dos mil catorce y diecinueve de marzo y veinticuatro de abril de dos mil quince, ha proveído lo conducente de manera eficaz y oportuna, para que se desahogue la prueba pericial referida, por parte del perito tercero en discordia.

En tal sentido, al no encontrarse pendiente el dictado de acuerdo para impulsar el trámite del juicio agrario 439/2013, mismo que constituye el acto por el que **\*\*\*\*\*** representante legal de **\*\*\*\*\***, parte actora, promovió la Excitativa de Justicia ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en Culiacán, Estado de Sinaloa, es inconcuso que en el presente caso debe declararse que la Excitativa de Justicia resulta **infundada**.

Lo anterior, considerando que la presentación esencial del promovente es que este Tribunal Superior Agrario ordenara al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en Culiacán, Estado de Sinaloa, para que cumpliera con sus obligaciones procesales en los términos y plazos que establece la Ley Agraria para dictar el acuerdo para impulsar el trámite del juicio agrario 439/2013.

**EXCITATIVA DE JUSTICIA NÚMERO: No. 86/2015-26**

13

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 189 de la Ley Agraria; 1º., 7º. y 9º, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Es **procedente** la Excitativa de Justicia 86/2015-26 planteada por \*\*\*\*\* representante legal de \*\*\*\*\*, parte actora, conforme a las razones señaladas en el **considerando segundo** de la presente resolución.

**SEGUNDO:** Se declara **infundada** la Excitativa de Justicia 86/2015-26, promovida por \*\*\*\*\* representante legal de \*\*\*\*\*, parte actora, en el juicio agrario **439/2013**, de conformidad a las razones indicadas en el **considerando tercero** de esta sentencia.

**TERCERO:** Notifíquese por estrados al promovente toda vez que no señaló domicilio para tales efectos, y mediante oficio al Licenciado Luis Enrique Cortez Pérez, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en Culiacán, Estado de Sinaloa.

**EXCITATIVA DE JUSTICIA NÚMERO: No. 86/2015-26**

14

**CUARTO.-** Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el Boletín Judicial Agrario y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

-(RÚBRICA)-

**LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA**

**MAGISTRADAS**

-(RÚBRICA)-

**LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA**

-(RÚBRICA)-

**MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA**

-(RÚBRICA)-

**LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

-(RÚBRICA)-

**LIC. JESÚS ANLÉN LÓPEZ**

**NOTA:** Estas páginas números **10 reverso** y **11 anverso**, corresponden a la Excitativa de Justicia número R.R. **83/2014-6**, del poblado

**EXCITATIVA DE JUSTICIA NÚMERO: No. 86/2015-26**

15

**"GRACEROS Y LOMA VERDE"**, del Municipio de **Cuencamé**, Estado de **Durango**, que fue resuelta por este Tribunal Superior Agrario en sesión de **ocho** de **enero** de dos mil quince.- **CONSTE.**

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste.\_  
(RÚBRICA)-

TSA-VERSION PUBLICA--TSA